



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los Establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las Normas establecidas en la Legislación Ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno N°38 con radicado Orfeo N°. 201841330100007994 del 21/02/2018, la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA y el Líder del Grupo de Gestión de Calidad Acústica Ambiental, informan al Área Jurídica del DAGMA, que el día dieciséis 16/02/2018, en operativo nocturno realizo visita de control posterior al establecimiento de comercio denominado GRANERO MERCA FÁCIL EL BARATÓN, identificado con matrícula mercantil No. 525008-1 y de propiedad del señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.555, ubicado en la Calle 109 # 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, en el cual se encontraban realizando actividades de venta de víveres y expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que se realizó medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, los resultados obtenidos fueron consignados mediante Acta de Control de

1 P
A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

medición de Presión Sonora N° 3137 de fecha 16/02/2018 y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, se constato que al momento de la medición el establecimiento superaba los límites de ruido permitidos para el sector, generando impacto ambiental por ruido, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Artículo 9° de la Resolución antes citada, que establece los estándares máximos permisibles de nivel de emisión de ruido, para el sector definido como Área de Actividad Residencial Predominante clasificado por el IDESC - Infraestructura de Datos Especiales de Santiago de Cali, y catalogado como sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, según la Resolución antes mencionada con un aporte de 65.0 d B.

Que en virtud de lo expuesto y facultados por la Ley 1333 de 2009, se adjunta a la presente misiva el informe técnico y demás documentos requeridos para que sea impuesta Medida Preventiva a través de Acto Administrativo consistente en la suspensión de la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el uso de los equipos de amplificación de sonido y demás elementos utilizados para el desarrollo de la actividad comercial, que contribuyan a generar impacto por ruido (instrumentos musicales), para la prestación del servicio, hasta tanto se realice el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, una vez se verifique que las causas que la originaron el impacto evidenciado fueron mitigados.

Que así mismo se anexa a la presente misiva, la liquidación del cobro por imposición y levantamiento de la Medida Preventiva, que deberá cancelar el Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 costos de la imposición de las Medidas Preventivas: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas: Tales como transporte, almacenamiento, seguros entre otros correrán por cuenta del infractor. En caso del Levantamiento de la Medida Preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el propietario del establecimiento de comercio debe realizar las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planteados, así mismo deben ser relacionados a través de informe técnico, con su respectivo registro fotográfico y deberá presentar también Estudio de Emisión de Ruido, elaborado conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, así mismo la factura de los costos cancelados, una vez presentados los documentos anteriores el personal técnico procederá a evaluar y en caso de que cumplan con lo requerido programara visita para verificar el cumplimiento.

Que adjunto a la presente misiva, presentan informe técnico y demás documentos requeridos para los fines pertinentes es importante resaltar que es la primera medida preventiva que se impone al establecimiento de comercio GRANERO MERCA FACIL EL BARATON, Nit: 94192555-0, ubicado en la Calle 109 # 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali y/o a su propietario el Señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.192.555 se anexa



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

certificado de RUES, para verificación de la información suministrada. En el expediente reposan dos (02) quejas siendo la primera del 02/10/2017 y la segunda 06/02/2018 Actas de la Visita Técnica de Control N° 8674 con fecha 14/10/2017, mediante la cual se cito al propietario del establecimiento a la capacitación sobre el impacto de la contaminación por ruido a la cual asistió el día 17/10/2017 y firmo acta de presentación y/o compromiso N° 2192.

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Monitoreo 09/02/2018

Resolución 0627 de 2006 Nocturna	Leq. Emisión Aporte
55	65.0 dB

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
 - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
 - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que la Ley 1493 de 2011, en su Capítulo 1, Artículo 17 establece "En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital"

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio-Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D: Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Que la Ley 1333 de 2009 establecen:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 37: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para imponer Medida Preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al Señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.192.555, propietario del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO MERCA FÁCIL EL BARATÓN, identificado con matrícula mercantil No. 525008-1, ubicado en la Calle 109 N° 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, consistente en la suspensión de la actividad comercial de (expendio y consumo de licor) y el uso de equipos de amplificación de sonido e instrumentos musicales o cualquier elemento que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la Medida Preventiva Impuesta.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARAGRAFO: Una vez el (la) propietario (a) del Establecimiento de Comercio realice todas las acciones y/o adecuaciones necesarias que garanticen que este no produce impacto por ruido con ocasión de su actividad comercial, además de presentar un Estudio de Emisión de Ruido, elaborado conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, deberá informar al DAGMA, a efecto que esta Autoridad Ambiental, verifique que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la Medida Preventiva y proceda a Levantarla, en caso contrario se mantendrá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El DAGMA hará seguimiento mediante Visitas permanentes de Control y Monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental al Señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.192.555, propietario del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO MERCA FÁCIL EL BARATÓN, identificado con matrícula mercantil No. 525008-1, ubicado en la Calle 109 N° 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, Por lo expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR al Señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.192.555, propietario del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO MERCA FÁCIL EL BARATÓN, identificado con matrícula mercantil No. 525008-1, ubicado en la Calle 109 N° 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Emitir ruido por encima de los decibeles permitidos para el Sector (B) Tranquilidad y Ruido Moderado, de conformidad con la Resolución 0627 del 2006 en su artículo 9 antes citada, que establece los estándares máximos permisibles de nivel de emisión de ruido, para el sector definido como área de actividad residencial predominante clasificado por el IDESC - Infraestructura de Datos Especiales de Santiago de Cali, y catalogado como sector B, tranquilidad y ruido moderado, con un aporte de 65.0 d B.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al Acta N° 2192 de Presentación y/o Compromiso N° 8674 del 17/10/2017, donde se comprometió a implementar mecanismos de control necesarios tendientes a evitar que las posibles emisiones de ruido generadas durante el desarrollo de la actividad comercial trascienda al entorno las condiciones ambientales del sector o la tranquilidad de los habitantes durante el uso de los equipos de amplificación de sonido deberá garantizar que los niveles de ruido sean los permitidos para el sector y cumplan con la Resolución 0627 de 2006, artículo 9 y cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO QUINTO: Concédase al Señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.192.555, propietario del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO MERCA FÁCIL EL BARATÓN, identificado con matrícula mercantil No. 525008-1, ubicado en la Calle 109 N° 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente Descargos por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por Aviso al Señor EDUVIER GARCIA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.192.555, propietario del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO MERCA FÁCIL EL BARATÓN, identificado con matrícula mercantil No. 525008-1, ubicado en la Calle 109 N° 26 Q - 124, Barrio Manuela Beltrán, Comuna 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como pruebas, Memorando Interno N° 38 con radicado N° 201841330100007994 de fecha 08/02/2018, Acta de Control Nivel de Presión Sonora No 3267 del 21/02/2018, Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido Según Normatividad Resolución 0627 de 2006 del MAVDT Ahora MADS del 19/02/2018, Informe de Calibración.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga Medidas más drásticas de las contempladas en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El Propietario del Establecimiento de Comercio deberá, cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se Levante la Medida Preventiva Impuesta, factura que será expedida por el Área Financiera del DAGMA y cuyo valor corresponde a la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MDA /CTE (\$108.359*).

ARTICULO DECIMO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Artículo 35 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.135 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución a la Estación de Policía con jurisdicción en la zona, con el objeto de que brinden el apoyo necesario para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, según Artículo 62 Ley 1333 del 2009.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Marzo del 2018.

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental - DAGMA.

Proyectó: Sandra Patricia López Salinas—Contratista Área Jurídica
Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario Jefe Área Jurídica
Lina Marcela Botía Muñoz – Abogada Contratista Líder Grupo Sancionatorios.

Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente
Alcaldía de Santiago de Cali
DAGMA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Diligencia de Notificación Personal
El día de hoy DIECESSES, VIERNES (16) del mes de MARZO 3 del 2018 a las 2:35 PM con el fin de notificarse personalmente al demandado de la Resolución No. 4133.010.21.135 de fecha 12/MARZO/18, se hizo presente el señor EDUVER GARCIA ALVARREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.192.555 de EL DOVRO - VALLE en calidad de PROPIETARIO DE GRAN MERCA FACIL EL BARRION a quien se le informó que contra la misma proceden los recursos de NO PROCESAR dentro de los 03 días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia autenticada del acto administrativo).
Firma del Notificador: EDUVER GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 94192555 de VALLE
Firma del Funcionario y/o contratista: FABIAN A. JARAMILLO A.
TECNICO ADMINISTRATIVO CONTRATISTA.